



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02675-2005-AA/TC
LIMA
PATROCINIO MARTÍNEZ QUIÑONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Patrocinio Martínez Quiñones contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 27 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Unión Vida. Alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social al impedirle el libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones.

AFP Unión Vida contradice la demanda, expresando que se pretende desnaturalizar el proceso de amparo, porque esta no es la vía idónea para que se declare la nulidad de un contrato de afiliación que se suscribió de manera voluntaria.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2003, declara infundada la demanda, dado que no se advierte que el acto de afiliación del actor haya incurrido en alguna causal que lo invalide.

La recurrida revocando la apelada la declaró improcedente por no haberse agotado la vía previa.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En principio, y dado que en sede judicial se ha estimado que se debió agotar previamente la vía administrativa, conviene precisar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal y, en tanto la controversia de autos está referida a la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, los derechos pensionarios tienen naturaleza alimentaria, razón por la cual no resulta exigible el agotamiento de la previa, dado que existe el riesgo de que la supuesta alegación se convierta en irreparable.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se reconozca su derecho a la libertad de desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones, en el que permanece sin su consentimiento.

§ Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
4. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 5. En el presente caso, el recurrente aduce que *“Por el desconocimiento que tenía de los alcances de la Ley, su Reglamento y demás normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones y ante la sostenida presión de los promotores que me afiliara a la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, así como a la distorsionada información que los promotores me daban, como que podía retornar a la ONP, en cualquier momento, decidí (...) suscribir el contrato de afiliación (...)" (escrito de demanda de fojas 16); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.

6. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Unión Vida el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÓYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (P)